

Expediente: **98/21**

Carátula: **ALBORNOZ GUILLERMO ENRIQUE ALBERTO C/ INDUSTRIAS SANTA BARBARA S.R.L Y OTROS S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III C.J.C.**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **27/12/2022 - 05:23**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *INDUSTRIAS SANTA BARBARA S.R.L., -DEMANDADO*

90000000000 - *ENERGIAS SUSTENTABLES DEL TUCUMAN SA, -DEMANDADO*

27185164336 - *ALBORNOZ, GUILLERMO ENRIQUE ALBERTO-ACTOR*

20224148039 - *AZUCARERA JUAN MANUEL TERAN S.A., -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo III C.J.C.

ACTUACIONES N°: 98/21



H20903481917

JUICIO: ALBORNOZ GUILLERMO ENRIQUE ALBERTO c/ INDUSTRIAS SANTA BARBARA S.R.L Y OTROS s/ DESPIDO EXPTE N° 98/21

JUZG. DEL TRABAJO III° NOM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° de Sentencia Fecha

Concepción, 26 de diciembre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS:

Que vienen los autos a despacho para resolver los planteos de nulidad e incompetencia formulados, cuyo traslado fuera corrido y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 28/10/22, el letrado Luis María Pedraza, como apoderado de la firma demandada Azucarera Juan M. Terán SA, plantea excepción de incompetencia en razón que ésta causa se encuentra sujeta al fuero de atracción concursal que prevé el art. 21 de la ley 24.522 e interpone la nulidad por la falta de participación y notificación del síndico designado en el concurso de la demandada enunciando diversas normas como lo arts.251 y 275 de la ley 24.522 en fundamento de sus pretensiones, y demás argumentos que se tienen por reproducidos.

Corrido el traslado de ley, la letrada Clara Cáceres, apoderada del actor, en fecha 09/11/22 contesta solicitando se rechace el planteo de incompetencia y nulidad por las razones que expone y que se tienen por reproducidas.

En fecha 17/11/22 emite dictamen del Ministerio Público Fiscal que se considera íntegramente.

Que así planteada la cuestión traída a debate por las partes y compulsadas las actuaciones conviene encuadrar jurídicamente, en primer término el planteo de incompetencia de acuerdo al art. 65 inc. 1 del CPL al ser una excepción de previo y especial pronunciamiento que tiene como presupuesto procesal que el órgano jurisdiccional no sea apto en función a la ley en razón de la materia, grado, personas o territorio para entender en el asunto jurídico que se trate.

Dicha aptitud es un presupuesto procesal, y su falta, por tanto, es un impedimento para la constitución regular del proceso. Ante la oposición del planteo de incompetencia, el juez deberá resolver en función a los hechos expuestos en la demanda por el actor. Se encuentra la incompetencia absoluta, en razón de la materia o el grado, donde los jueces pueden declararla de oficio y se encuentra la declaración relativa de incompetencia en razón de las personas y el territorio donde la falta de planteamiento de la excepción importa una prórroga por sumisión tácita a la jurisdicción del juez interviniente. (C.P.C.C. comentado, Bourguignon-Peral, pág. 794).

Que enunciado el marco jurídico de la cuestión a tratar, se advierte, que de acuerdo al art.21 de la ley 24.522 se establece que: “Juicios contra el concursado. La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos. Quedan excluidos de los efectos antes mencionados: “” 2. Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los artículos 32 y concordantes; 3. Los procesos en los que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario. .. En estos casos los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas. El síndico será parte necesaria en tales juicios, excepto en los que se funden en relaciones de familia, a cuyo efecto podrá otorgar poder a favor de abogados cuya regulación de honorarios estará a cargo del juez del concurso, cuando el concursado resultare condenado en costas, y se regirá por las pautas previstas en la presente ley. En los procesos indicados en los incisos 2) y 3) no procederá el dictado de medidas cautelares. Las que se hubieren ordenado, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados. La sentencia que se dicte en los mismos valdrá como título verificadorio en el concurso”

Que de lo expuesto, le asiste razón a la parte actora en cuanto que la reforma introducida por la ley 26.086 al art. 21 mencionado en cuanto a que los juicios laborales se encuentran excluidos del fuero de atracción que fueren iniciados por título o causa anterior a la apertura del concurso. Al respecto se sostuvo que “A partir de la modificación introducida por la ley 26086 (BO 11/4/06) en el texto de los arts. 21,132 y 133 de la ley 24522, los juicios laborales quedan exceptuados del desplazamiento de competencia que supone el inicio de un proceso universal, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito, y la modificación legislativa resulta de aplicación inmediata por tratarse de una norma de orden público en materia de competencia. (CNAT Sala II Expte N° 14.404/02 Sent. Int. N° 54.392 del 31/5/2006 “Fernández, Abel Fabián c/Trenes de Buenos Aires SA s/despido” -Vázquez Vialard - González).”

Pero además de ello, resulta la causa dirimente para resolver ésta cuestión, que de los términos de la demanda se advierte que se demanda a Industrias Santa Bárbara SRL y Azucarera Juan M. Terán SA, la primera como continuadora de la explotación fabril por arriendo, lo cual es de público conocimiento y la segunda por ser la titular de la explotación industrial, por causa posterior a la fecha de apertura del concurso, que denuncia la excepcionante se produjo el día 10/01/19. Por lo que lo sostenido por la Azucarera Juan M. Terán SA que el juicio es del año 2019 no es correcto porque fue iniciado en fecha 12/08/21 por supuestos incumplimientos denunciados como productores de la extinción del vínculo laboral por despido indirecto en el mes de Junio de 2021

mediante telegrama obrero.

Como consecuencia de ello, es evidente que ésta causa no se encuentra aprehendida por las normas de la ley de Concurso y Quiebras 24522, por cuanto se trataría, en caso de comprobarse su existencia en debido tiempo y forma, de un crédito post concursal, no alcanzado por los efectos de dicha norma, el cual se habría devengado durante la continuidad de la unidad fabril luego de la apertura del concurso. Así lo declaro.

Al respecto nuestra CSJ dispuso: “El crédito reclamado por el actor en autos es de fecha posterior a la presentación en concurso de los demandados por lo que no resulta comprendido en los términos del artículo 21 de la Ley N° 24.522 vigente a la fecha del despido. En efecto, la norma mencionada disponía, en lo pertinente, la prohibición de deducir nuevas acciones de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a la presentación. Consecuentemente, teniendo origen post concursal el crédito reconocido en estos autos, el actor conserva el ejercicio de su acción individual, resultándole totalmente ajeno el proceso concursal (cfr. CSJT, 21-2-2006, “Villoldo, Luis Enrique vs Delaporte Hnos. S.A. y otros s/cobro de pesos”, Sentencia N° 74). Es por ello que el planteo de nulidad de todo lo actuado en este juicio por haberse omitido la participación del síndico prevista por el artículo 275 de la norma mencionada, es claramente improcedente dado que, como se dijo, el crédito reclamado es posterior a la presentación y apertura del concurso.” (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “Herrera Fanclín Antonio vs. Barbieri y Cia Sacifia y otros s/ cobro de pesos nro. sent: 1912 fecha sentencia 05/12/2017).

Lo considerado sella la suerte de la nulidad planteada por la demandada, por cuanto, al ser declarada que la deuda laboral reclamada habría sido generada con posterioridad a la apertura del concurso de la demandada, sin que implique juzgamiento alguno sobre su procedencia, lo que dependerá de la actividad probatoria de las partes, es evidente que no se requiere la notificación ni actuación del síndico del concurso al no ser aplicables las pautas de la ley 24.522. Por lo que la nulidad impetrada no puede prosperar ante la ausencia del supuesto fáctico y jurídico invocado disponiendo su rechazo ante la falta de perjuicio, por lo considerado. Así lo declaro.

Costas: Atento al resultado de la presente, y lo establecido por el art. 61 del NCPCC, por el principio objetivo de la derrota se imponen al demandado Azucarera Juan M. Terán SA.

En lo tocante a la cuestión honorarios, corresponde diferir pronunciamiento para su oportunidad y así lo declaro.

Por ello, y oído el agente fiscal, en mérito a lo considerado,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR a la excepción de incompetencia opuesta por el demandado Azucarera Juan M. Terán SA por lo considerado.

II) NO HACER LUGAR A LA NULIDAD opuesta por el demandado Azucarera Juan M. Terán SA por lo considerado.

III) COSTAS como se consideran.

IV) DIFERIR pronunciamiento para su oportunidad.

V) FIRME la presente, continúe la causa según su estado.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 26/12/2022

Certificado digital:

CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.